



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y  
NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS L<sup>os</sup> 1802. Y 1803:

Yo el Sr. Don José Memoria en los autos con Don Ra-  
mon Aspiazu sobre caridad de bienes que me debe en las  
mejor forma que haya lugar en derecho, parecio ante  
V. Señoría y digo: que por el año pasado de setecientos no-  
venta y tres hallándose en esta capital dicho Don Ra-  
mon, sin ningun destino se incluyó entre con Don José Bel-  
trán para que lo acreditase y le diese por su imovecion al-  
gunas alhajas para llevar a la Villa de Parco y venderlas a  
factorage, a donde era su animo hacer viaje. No tuve emba-  
razo de entregarme las que se expresan en la minuta que  
endevida forma presento acompañada de un pagaré por sepa-  
rado de ciento cincuenta y cinco pesos, con todo lo actuado por  
el Señor Coronel Don Matias de Vixar, a quien se confesi-  
mi poder para que recaudare las alhajas, o su importe  
en fuerza de no haver cumplido como computado y tenor noti-  
cia havia dicho Aspiazu comprado una mina de La Distan-  
cia que havia el Señor de Parco donde residia dicho coronel  
a la situacion de la mina de Aspiazu, no daba lugar a que  
tuviesen efecto las providencias de los Señores Diputados, lo  
que me obligó a escribir a mi apoderado me remitiere  
los autos, y presentarme al Excelentísimo Señor Virrey lu-  
go que baxare el citado Aspiazu a esta capital. En efecto me  
presente como lo verifica el ultimo escrito de este auto  
con el fin que no saliere de esta Ciudad, ni en sus puez  
ni en los agenos y en el entretanto no me diere un fiador  
de todo abono. La sabia justificacion del Señor Virrey  
decretó conforme al pedimento, y se excusa a firmar

1802



TM.-JUL  
CAJA: 41  
DOC: 169  
FOL: 06

la notificación del Superior deudor, como lo certifica  
el Excmo Don Juan Pío Espinosa, aunque después lo verifi-  
ficó, no dando muestras en su resistencia. Otra cosa  
que quiero entorpecer el pago de una deuda tan justa.  
Solicitó el expresado Don Ramon en este tiempo al Sr.  
Coronel Don José Poblado para que se interpuso a que yo  
cesase en la instancia, y lo dejase in libitum cum de iure, ó  
prejuzgando en el término de seis meses cubrimiento de crédito,  
pero como a este Señor le entablaron debiendo a un mayor  
Carrida, no tuve embarazo de concederle con su pedim-  
to aun cedente la dependencia, como lo copia el referido  
Aspirante en la obligación que le hace a dicho Señor Don  
José Poblado en lo último del escrito. Preoraba mi Escri-  
tura gran tranquilidad, creyendo estar satisfecho este  
crédito por dicho Aspirante en el dilatado tiempo de su  
agora, que han mediado, y hoy me encuentro con la debolu-  
ción de los autos para que por mi parte haga las diligen-  
cias que me sean oportunas a fin de recaudar esta  
deuda. A la sabiduría y clemencia de V. Señoría deo la con-  
sideración. Es lo imposible, que me sea conseguir por  
mi parte la recaudación. Con dinero, que debe. Un sujeto  
tan temeroso, y que en su momento vive tan olvidado de  
la numerosa obligación a que está forzadamente ligado  
con los pagares presentados. Si la recda justificación  
de V. Señoría no me protege y ampara, mandandole  
sele notifique a dicho Don Ramon Aspirante cobrada  
la cantidad de un mil diez pesos por el Diputado Substitu-  
to de la Cama Don Emanuel José Purrante, y no verifi-  
cándolo. Se ponga interdictos en la causa, embargan-  
dole todos sus bienes hasta la cancelación, y solven-  
cia de toda la cantidad, acudiendo se todo, como tambien  
el costo del interdicto a su costa. Y haubiendo el  
pedimento que mas conviene a mi derecho. Por  
tanto. A V. Señoría pido y suplico se sirva mandar  
librar el decreto de interdictiva cometido al Dipu-

tado substituto de contra Don Emanuel Bustamante, 2  
para que no verificando la entrega de los enmendados  
en mil diez pes, que me debe proceda este al embargo  
de la Cima, y todos los demas bienes que parecieron  
de el expresado Don Ramon Aspiasu, que asi  
es el sumaria que pide, y espera alcanzar la que  
con tan sabia xelitud administrara este Real Tri-  
bunal conan V.ª. Torre Mendosa

Decreto - Lima y navarro treinta y uno de mil ochocientos de  
Como lo pide, y en su consecuencia remittame el  
auto, al substituto Don Emanuel Torre y Bustamante  
para que sin el menor retardado, omision, o contem-  
placion requiera al enmendado Don Ramon Aspiasu  
al pag de la cantidad que resulta de el, y tiene  
cometada en el auto de notificacion de el, y no lo habiendo  
procedera el comisionado al embargo de los bienes que  
puedan comperar el credito in soluto, y en su defecto  
pondra in embargo en la hacienda de dicho deudor una  
corta sacandole el mismo modo de comisionado de el  
auto, tambien a contra de Aspiasu en consulta del riesgo  
de perdida a causa de la distancia - Antonio de  
Elizalde - Juan Sanchez - Mariano Antonio Calero

Relacion) En execucion, y cumplimiento de lo mandado en el auto suso  
dicho yo el primer Secretario del Real Tribunal general  
del importante cuerpo de Mineria de este Reyno hiciera  
y saque testimonio de la letra de los autos que se expresan

gaxé } Cuya tenor es el siguiente  
Por que pagare a Don Torre Mendosa la cantidad de mil  
veinte y cinco pes, importe de las alhajas que van ex-  
presadas abajo, cuyo importe, o dichas espaldas debo remi-  
tir, o entregar a dicho Don Torre Mendosa, o por su au-  
toridad, o conformidad a Don Torre Beltrami, cuya entrega  
verificare en el termino de los meses, y para que conste  
firmé en Lima a nueve de navarro de mil ochocientos



tos noventa y tres. Ramon Aspiazu = Son mil veintey cinco.  
 Ramon } Por un elar alhafas, que le dio e don Jusef Mendonza por re-  
 nunciarse al papari e unaba, a Saben -  
 Por un queros garganillas e perlas finas a veintay cinco. 01400.  
 Por un barromoto en - 00400.  
 Por una de paca grande en - 02000.  
 Por dos cruces pequenitas e diamantes a quarentay dos. 00850.  
 Por un queros reales - 00800.  
 Por una ydem e fopauos en - 00800.  
 Por una ydem con nubes e papauos en - 00900.  
 Por una ydem, toda e diamantes en - 00750.  
 Por dos cruces de plata, pero cada una - 01400.  
 Por un par e diamantes - 00750.  
 Ramon Aspiazu - 10250.

Pagaria. } Por un elar alhafas a don Jusef Mendonza, a quien me  
 ocurriere la caridad de ciento cincuenta y cinco  
 con el peso e fangos de Lima en una nueva  
 mil seiscientos y noventa y tres. Por ciento cincuenta  
 y cinco pesos. Ramon Aspiazu - 500.

Libranza } Por un elar alhafas a don Ramon Aspiazu por un elar de  
 elar alhafas e entregar al Ven. Cabildo e Exer-  
 cito Don Mateo de Vitoria todo el dinero, que Vtes vendiere  
 de los un mil veinte y cinco, que di a Vtes en una ciudad  
 en alhafas e Diamantes, Perlas, fopauos, y oro  
 que como digo por recibidos e dios con los parake a  
 cuenta del cumplimiento que Vtes me viene hecho  
 Lima y Mexico doce e mil seiscientos noventa y tres  
 Jusef Mendonza.

Primer. } Señores Diputados, Don Diego Goroceiraga Diputado  
 e Don Jusef Mendonza segun ministeria el poder  
 que recampare para que vites se me devuelva con  
 el Crucalmerced e infirma e de auto: Digo, que por  
 los documentos que presento al Deudo a mi parte  
 Don Ramon Aspiazu, enireno elna sumision

La caridad en el cierto ohera para su recado  
 sea practicado las mas sagaces reconveniones para  
 tran sido inquitiferas: En su virtud conviene a mi  
 parte. El davan. Que amplexos providencias que  
 Un contenido juze, declare y reconova dize, sus rea-  
 uidos. Para de lo nouifique de y pague en el auto y no lo  
 trauendo de la seueridad y deponen de que el real  
 codigo de inquitidos por el principal, adeudo, y otras  
 que cobra. A este inquitido. A. Que en las nuevas pida  
 y duplico, asi lo prodean por ser de jurada con otras  
 Oficiales juze en amirra. Eni. baxte. De no in-  
 respeto a su trancurte en este auento de los Don  
 Ramon Aspien, y estan paximo a boluer a au-  
 temarse de suvan. Que en las nuevas ordenan que no salga  
 en sus pies, ni en los agens. De este criminal, hasta nueva  
 orden de este Tribunal, e interin se evaue lo que se oviere  
 por ser de jurada. Usupria. Diego Guzman. Raja



Diputacion de Tauricocha, y de que de uno y dos el  
 mil de deuentos no ventan y otros. Por prevenido este  
 auto con el poder y documentos que se refieren, el  
 contenido juze, declare y reconova como era por el auto  
 Civa, y conferando sea cierta la deuda le nouifique el  
 previene. Enibano la satisfaga en el auto. En la intima-  
 cion de en auto, y no efectuandolo, se trabara exco-  
 cion, y embargo entado, y quaterquena bienes de  
 En prevenido Deudon, a quien se le tranca saber, no salga  
 en sus pies, ni en los agens. El en auto, hasta nueva  
 orden y de buelvarle el poder como pide esta parte,  
 de quando la courer pendiente daran en este expediente  
 A lo proveyeron, mandaron y juraron los señores  
 Diputados de que hoy fue Real Confianza. Publio. An-  
 tonio. Deuave. Antonio de Goni. Escribano pub. de d. g. o. l.  
 Dilig. de } Inmediatamente se entregó el poder, que en termino  
 no se previno dado por Don Peri Mondora en la

Ciudad de Orreaga en el Reyno de Navarra este año de noventa  
y tres, ante el Sr. Don Juan de Abila, Escribano publico y de  
proximidad a Don Diego de Guzmán y a Don Pedro de Guzmán  
N.º  
Declaracion. Conmenciamos yo el Escribano de recibir juramento  
a Don Ramon Aspiasu, que lo hizo por Dios nuestro Señor  
de una vez y de otra. Según de ver, bajo el qual ofrecio  
de la Verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado  
y siéndolo preguntado, y manifestado los don vales de  
francas una y dos dadas. Que es un don de las don francas de  
fabricados por el, y son las mismas que acostumbraron  
francas. Y que las cantidades, que se expresaron en ellos  
son debidas y por pagar, aunque a cuenta de los mil  
veinte y cinco pesos tiene entregados ciento setenta pesos  
importe de los vales de francas, y lo pague al conde  
Don Juan de Viza, según consta de un recibo, que  
tiene en su hacienda de moler metales, nombrada  
Santa Rosa de Cotos en el partido de Casarumbe. Que  
no tiene presente, aunque se halla bajo de su firma  
el segundo pagar de ciento cincuenta y cinco pesos  
debe, y que del valor de los vales expuso la principal  
cantidad para sus facultades en esta villa, según consta  
del mismo vale. Y que es la verdad bajo el juramento  
que hizo, tiene en el que se afirmó, y ratificó, ni  
cuerdo de esta su declaracion, y la firmó con mi  
que doy fe. Ramon Aspiasu. Anterior de Navarre  
Antonio de Guzmán Escribano publico y de juracion

Notific.º - Incomodamente notifique satisficere la cantidad que se  
se refiere a Don Ramon Aspiasu, quien dijo, no  
tiene en la presente, como cubria en el credito, ni en  
los bienes que manifestara para hacer verificable  
el embargo mandado; en cuya virtud le informo  
saliera de este asiento en sus paces, ni en los agenos. Tras  
de nueva orden, y de obediencia, así lo firmó el que doy  
fe. Ramon Aspiasu. Navarre. Antonio de Guzmán  
Señor Diputado Don Ramon de Aspiasu, natural de

4  
la Provincia de Guipuzcoa, entre Reynos de España mi-  
neno, y Asoguero de su Magestad en la provincia de  
Cantabria y Reino de Santa Pola de la Cuzada: ante  
Vosencia con la mayor sumision, padesco, y digo que Don  
Diego Gomez de Sotomayor de tra presentado contra mi en el  
Pueblo de Duracion como Apoderado de Don Jose Mendonca  
Vecino de la Ciudad de Lima demandandome canci-  
dad de perzo, y pidiendo no se me perrunta salia de  
este pueblo con ningun pretexto hasta satisfacion  
Ni se me notifico el dia el yer por el Escrivano  
de la propia diputacion, y desubandome, inope-  
rables, y graves perjuicios de esta providencia, me es  
indispensable suplicar de ellos para que Vmencia se su-  
ba (trablando con el debido respeto) suplicada, con men-  
danza, y rebocarla por contrarios imperio atendida  
las razones siguientes: En el dia me halla reparacion  
de y poniendo en conueniente una trauienda de unos  
atales, situada en el parage nombrado color, que en esta  
arrepala, y toda amunada; En la misma temp, puerro  
trababa, e impendio el desembarco de unna considera-  
ble de perzo, con el objeto de lograr mi subeivonomia  
a espaldas, de las fructas, que son provincias: Para que  
aquel, y el trabajo de miras a que estoy dedicado pueda  
lograr el progreso, y adelantamiento que se me es necesa-  
ria mi personal asistencia, puerro de lo contrario se segui-  
ra la preuista ruina, o detencion de ellas por no tener per-  
sona que eni en su reparo, y el de los operarios si en  
se llega a Veracruz, no me seria posible satisfacer  
el credito pendiente a mi acreedor, a el que tengo  
determinado irle pagando de que con fuerre produ-  
ciendo, y adelantando la extraccion, y beneficio de los  
metales, unico arbitrio que se me presenta para su  
colanto, y fomento: Por tanto: A Vmencia pido y su-  
plico de serua rebocar por contrario imperio la pro-  
videncia librada contra mi persona, perruntando me



pueda salir de este oriento libre y sin el menor embarazo  
a lavarias y trabafan sus minas mediante a que  
E mi voluntad, no viene a adelantarle otra cosa que  
vase gozando por suyo y el que tengo responsable desde  
ahora a Don Diego Gonsalves para remandarme lo  
donde me convenga en la mas oportuna ocasion, pues  
haviendole este separado el Espiritu el ad Mateo  
y demas que cooperamente manda su Magestad  
no puedan ser los mineros, arrestados fuera de sus  
casas, y no se pueda credit ninguno) no cabe la me-  
nor duda debe subsanarse todos los atrasos, que  
en adelante se me vayan por sea asi e justicia  
que todo y apens abcanzan ella que venidos con  
dignamente distribuye, quando lo necesaria en dize  
no no proceda el malicia y para ello etcetera. Ramon

Auto - Aspiaru - Diputación de Tlaxiaco de Octubre veinte  
y quatro de mil quinientos noventa y tres - Hecho  
sin perjuicio de lo que se dio a Don Diego Gonsalves  
que a con testado sentas e tenencia de, barto Capote  
Gonzalez. Si lo mandaron y firmaron los señores di-  
putados. El que soy fee - Real Confianza, Pueblo - An-  
tonio de Navare Antonio de Goni - Es. pu. de diputacion.

Recibido - Comunico el tratado que se manda a Don Diego Go-  
nsalves en el dia de su fecha y ello soy fee - Goni -  
Pedim. <sup>to</sup> Excelentissimo señor Don Toribio Mendocia conde mayor del  
Reyno dice que segun parece el auto que en debida  
forma manifiesta por el año pasado e veniente, no ven-  
ta y tres entrego el duplicado a Don Ramon Aspiaru  
Vazquez de las casas e pedras diamantes, y lo pague con  
el valor de mil veinte y cinco pesos, para que las espensas  
se entregando su procedido, a las espensas de demas de esta  
obligacion otorgo a favor el duplicado un pagano de ciento  
cincuenta y cinco pesos, que havia de satisfacer en el  
serro de Tlaxiaco de los de esta ultima separada



5

Venido el tiempo de las merces aduicieron el Suplicante  
que el deudor Don Plamon no satisfia su prometa  
considerando tambien vendidas las alhajas, fueron  
repetidas las reconuenciones, y no correspondiendo en su  
Credito fue indispensable al Suplicante remitir su po-  
der a la Villa de Pano a donde se havia dirigido el  
mencionado Don Plamon. En efecto las especies fueron  
vendidas, y conuencido sin duda su valor en compra  
de minas por cuya razon se le empeno en Pano al  
Deudor por acuso de, fueron mantenidas las obligacio-  
nes con providencia de la Diputacion Territorial  
por hallarse en el termino de Pano, y confeso la  
Deuda viva, y mananente, como aparece en respecti-  
ua diligencia, y aunque con respecto al pagare de ciento  
cinuenta quineros pero no duda elafirma sino la can-  
tidad exigendola relativa al pagar el valor de las alhajas  
haviendo deca el credito, o aluina. Si Don Plamon  
era obligado en nueve de Mayo por el precio de las  
especies, como en el mismo dia havia otorgado referido  
Instrumento para satisfacen parte de los mismos deudos.  
La cosa es de todo punto inuencible, y como estaba de ca-  
rente Don Plamon fue necesario cautelax al juicio por  
ta que no se biexare la accion del Suplicante. El pagare de  
ciento <sup>ya</sup> ~~cinco~~ quineros permito su causalidad de la venta  
de otras alhajas por que quedo remanente era suma de  
Quedó Don Plamon, y asi resulta inoficiosa su  
duda deca de la retencion de su persona, y con este motivo  
ha debido el credito que aparece, reclamando de la  
providencia por el privilegio que las Reales Ordenan-  
tas conceden a los mineros. La distancia, e impo-  
sibilidad del Suplicante ha proporcionado al deudor  
el deshaço de una Rocha ante, y vien dolo hoy en  
Crua Capital conuencido en buena suerte, pues



viene en soliti uis carogues, le as porroca lre plicante  
agitar sus acciones para ser cubierto de su credito =  
No es dudable la Reduccion de las alhajas a dinero  
y que el dador al deudor inmediatamente con el tui de  
Dueño de Minas, en su entidad fue robado el  
Valor de las especies. Lo para de dancia de tiempo, y  
el de dote de su misma declaracion, así lo persuade  
por que nada dice de la existencia de las alhajas. El  
procedimiento es verdaderamente criminal, porque  
dispara con dinero ajeno convirtiéndolo en propio de  
uso y comercio, sin consentimiento de su dueño, y  
dun como su voluntad expresa por quanto el con-  
trato fue reintegrado el valor de las especies, o de las  
mismas alhajas. Las leyes no extienden sus privilegios  
a esta clase de deudas, ni las reales ordenanzas han  
hecho jamás de tenerlas en caso de esta naturaleza  
y si la misma sin no ponia exceptuandole por quanto  
en su entidad se el valor de las alhajas mucho  
menor puede ser como el porcedor que la adquirió  
con semejante uso. La no es el supuesto de la causa  
la retencion de la persona, porque el tiempo mismo ha  
quitar el medio de tropien sobre que pendia la con-  
textacion de suplicante a con convenias de traslado  
sin perjuicio, que de comunio a un apoderado. La  
deuda es cierta, y confesada sin excepcion alguna  
que la convirtiera dudosa. La accion es efectiva, porque  
la ley da este merito a las confesiones y vales reco-  
noscidos, con la debida formalidad, y apareciendo conve-  
nida en esta forma, la accion de su parte, exige  
que su costo se entable en esta via. Las circunstan-  
cias particulares, y el curso de valor de las alhajas  
convirtiese mas res al deudor, y no siendo justo  
que el suplicante carezca por mas tiempo de

un fondo tan considerable se ve en la necesidad de  
 interpellar á la Superior Justificación y autoridad  
 de su Excelencia = El Deudor Don Ramón se halla  
 en esta capital y adviniendo que después de haver oje-  
 cido, en su evento satisficiera al suplicante con los pro-  
 ductos de la mina, en el transcurso de mas de siete  
 años, no ha hecho recibiendo su responsabilidad el  
 menor recobro de su conducta. El supone, que la mina  
 existe en el paraje de Casparambo, y el suplicante, que se  
 halla sin retenciones en aquel lugar el jurato, que describe.  
 de qualquiera diligencia la diputacion territorial de  
 Paris librara providencias desde luego, pero todas las fue-  
 rza la distancia, el no tener proposiciones para que  
 se lleven á su efecto. Las minas de cerro de  
 los peña, y de pedernales contra el deudor, y cuando tan  
 justificada la deuda es el caso en que la ley precisiere la  
 equidad por medio de una fianza para ello = A Vu-  
 excelencia pide y suplica, que haciendo por manifestar  
 los autos de su mandado, que el deudor Don Ramón  
 Aspien, que se halla en esta capital, no salga en sus pies  
 ni los agenos de ella sin que otorgue á favor del supli-  
 cante fianza de seguridad, y abono por la cantidad de  
 mil ciento setenta pesos en punto los dos pagares de  
 cinco y de diez pesos de tenueso dia, y bajo el apen-  
 amiento por sea un desjusticia que con merced espere de  
 la grandeza de su Excelencia = Loé mandado



10 - Lima a once de mayo de ochocientos = Notifiquese á D.  
 Ramón Aspien, no valga esta Ciudad, sin quedar á dere-  
 cho con su acreedor = una rubrica de su Excelencia = un non  
 otra rubrica del Acero =

Notifíese - En Lima, y septiembre quatro de mil ochocientos años  
 Luis Gabon y notifique el Superior de este el margen

a Don Ramon Apicani, con su persona doy fe = Dandole  
a firmar. se exaud a verificado, hallandose presente por  
testigos dos Indios nombrados Toré Segundo, y Antonio Gomez;

Lo que igualmente doy fe = por testimonio se debiera a firmar  
Ramon Apicani = Juan Pio e Espinosa, Executivos en su capacidad

Obligado

Doy yo abate firmado, que los un mil y diez pesos, que contie-  
ne este expediente que debo a Don a Don Toré mendosa me  
obliga a pagar al Señor Comendador Don Toré Robledo, o a quien su  
poder fuere por quien que le trae a cuenta de mayor o menor  
que le debe, cuya paga verifique entado el presente año, y para  
que como firme = Lima Septiembre tres de mil ochocientos

O

Son mil diez pesos; Ramon Apicani = en mi vivienda = vale

Comienda este tratado con los autos, ejecutivo, seguido, por parte de Don Toré  
mendosa contra Don Ramon Apicani por cantidad de pesos, los que originales  
se remiten a Don Manuel Toré de su armante, obrando el partido de  
Cama, para que practique la comisión que por este real Tribunal se le da  
haviendo lo uncer conegido, y concertado que va visto y Verdadero a q. en  
lo necesario me remito, y para que como en virtud de lo mandado en el auto  
suyo inserto doy el presente = Lima y Abril seis de mil ochocientos dos

Maximiano Anazales